



Resolución Sub Gerencial

Nº 0606 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El expediente de Registro N° 87485-2016, tramitado por la la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, sobre Autorización para prestar el Servicio de transporte Regular de ámbito Regional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 87485-2016, de fecha 10 de agosto del 2016 trmitado por la empresa SUR ALBERT E.I.R.L., con RUC N° 20455180270, representada por su Gerente General Jacinto Eleodoro Jara Begazo, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – C.P. PUCCHUN y viceversa, para lo cual presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Que, mediante Notificación N° 484-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 10 de octubre de 2016, se le comunica a la transportista que su expediente se encuentra OBSERVADO.

TERCERO.- La transportista con el mismo número de Expediente, con fecha 25 de octubre del 2016, presenta subsanaciones a las observaciones que se le hiciera mediante Notificación N° 484-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 10 de octubre del 2016.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- En ese marco, el trasporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

SÉTIMO.- En ese sentido, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los Reglamentos Nacionales.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0606-2016-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

NOVENO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42-42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3-3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) i Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

DÉCIMO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el transportista no presenta, no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino (C.P. Pucchun), solo presenta un contrato denominado "Contrato de arrendamiento de bien inmueble." El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán



Resolución Sub Gerencial

Nº 0606 -2016-GRA/GRTC-SGTT

presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15.”

DÉCIMO SEGUNO.- Que, el artículo 3º numeral 3.67 de Reglamento acotado, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o Centro Poblados de Provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.

DÉCIMO TERCERO.- Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es necesario precisar, que, la Ruta que solicita habilitar el transportista Arequipa - Pucchun, es una ruta ya servida, entre Arequipa-Camana, tanto como ruta Directa, así como Escala Comercial, por vehículos de Categoría M3 Clase III, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 20.3.1 del RNAT el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional se presta en vehículos que correspondan a la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – CAMANA (DIRECTO)

(con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas)

Nº	EMPRESA	RESOLUCION Y FECHA DE AUTORIZACION	FLOTA PARA LA RUTA	FRECUENCIAS DIARIAS	OBSERVACIONES
1	EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HNOS SRL.	4075-2008-GRA/GRTC-DECT 19-11-2008	07	12	Directo
2	EMPRESA DE TRANSPORTES CROMOTEX SAC.	4428-2008-GRA/GRTC-DECT 29-12-2008	07	04	Directo
	TOTAL		14	16	

RELACION DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA RUTA AREQUIPA – CHALA (DIRECTO) Y AREQUIPA-ACARI. ESCALA COMERCIAL CHALA Y CAMANA

(con unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas)

Nº	EMPRESA	RESOLUCION Y FECHA DE AUTORIZACION	FLOTA PARA LA RUTA	FRECUENCIAS DIARIAS	OBSERVACIONES
1	TRANSPORTES LLAMOSAS SRL.	1612-2010-GRA/GRTC-DECT 22-06-2010	12	10	Directo EC. Chala y Camaná
2	EROS TOUR SRL.	1611-2011-GRA/GRTC-SGTT 11-08-2011	03	01	Directo EC. Chala y Camaná
3	TRANSPORTES Y TURISMO REYNA SRL.	1297-2013-GRA/GRTC-SGTT 25-06-2013	02	03 semana	Directo EC. Chala y Camaná
4	CISNE PERU SAC	110-2014-GRA/GRTC-SGTT 25-02-2014	04	02	Va a Acari EC. Chala y Camaná



Resolución Sub Gerencial

Nº 0606 -2016-GRA/GRTC-SGTT

5	EMPRESA DE TRANSPORTES REY LATINO EIRL.	190-2014-GRA/GRTC-SGTT 14-04-2014	03	01	Va a Acarí EC. Chala y Camaná
6	TRANSPORTES LLAMOSAS SRL.	404-2015-GRA/GRTC-SGTT 23-07-2015	03	01	Va a Yauca EC. Chala y Camaná
7	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO MILAGROS SCRL	502-2015-GRA/GRTC-SGTT 17-09-2015	03	01	Va a Acarí EC. Chala y Camaná
8	TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC.	566-2016-GRA/GRTC-SGTT 08-11-2016	03	01	Va a Acarí EC. Chala y Camaná
	TOTAL		33	17	

Asimismo, la ruta interurbana Camana – Pucchun, debe ser atendida por transporte interurbano, sino se estaría interfiriendo con las competencias de los niveles del Gobierno Local. Por todo ello, la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – C.P. Pucchun y viceversa, presentada por el transportista deviene en improcedente.



DÉCIMO CUARTO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

DÉCIMO QUINTO.- Asimismo, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. NO 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo NO 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SEXTO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Postiores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0606 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y del Informe del Área de Permisos y Autorizaciones Trasportes y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, expediente Reg. N° 87485-2016, de fecha 10 de agosto del 2016 tramitado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, con RUC N° 20455180270, representada por su Gerente General Jacinto Eleodoro Jara Begazo, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito Regional, en la ruta: AREQUIPA – C.P. PUCCHUN y viceversa, por los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los **02 DIC 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA